



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Yanira Quitian Martínez, identificada con la C.C. 66.713.208, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 6 de julio de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00400-00
DEMANDANTE	SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA
DEMANDADO	MARÍA SONIA ESCALANTE ALZATE

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Sergio Ignacio Hernández Meza a través de apoderado judicial, en contra de la señora María Sonia Escalante Alzate.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y en virtud a los lineamientos del artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos - valores y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a



lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, la señora María Sonia Escalante Alzate en favor del demandante, **Sergio Ignacio Hernández Meza**, por las sumas adeudadas en la letra de cambio “LC-21115031217” presentada para su cobro así:

1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 2.560.000.00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada en este proceso judicial, número LC-21115031217.

1.1. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorios respecto del capital insoluto de la letra de cambio número LC-21115031217, advirtiéndole que los mismos se liquidarán a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera por este concepto, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha



información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la abogada Luz Yanira Quitian Martínez con T.P. 92.542 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial para actuar en representación del señor Sergio Ignacio Hernández Meza dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5210bde9d05fd200347954fe28db0b7f5da3e58ecf89126d7c11eed6ec6f5d55

Documento generado en 06/07/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>